



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Nancy Mery Chambi Arapa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0886-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que la administrada Nancy Mery Chambi Arapa cuenta con el derecho minero: "GALLITO DE ORO 2009", código N° 04-00014-09. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 80000741, en estado vigente, respecto al derecho minero "GALLITO DE ORO 2009" desde el 28 de junio de 2012. Además, señala que el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos (RNDC) o en el Registro de Saneamiento (RS). Asimismo, señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada, en la DAC del año 2016, declaró por la concesión minera "GALLITO DE ORO 2009", actividades mineras de exploración, reservas minerales, gastos en muestreos y en estudios ambientales. Por lo tanto, la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establecen los numerales 6 y 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, señala que revisado el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no cumplió con presentar la referida DAC en el plazo establecido por la ley. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Nancy Mery Chambi Arapa.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior.
3. A fojas 6 obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se advierte que la administrada cuenta con inscripción en el Registro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

de Saneamiento (RS) N° 80000741, en estado vigente, entre otros, respecto al derecho minero "GALLITO DE ORO 2009".

- 
4. A fojas 07 y 08 obra el reporte del Anexo N° 1, en donde se advierte que Nancy Mery Chambi Arapa, por la concesión minera "GALLITO DE ORO 2009", presentó, entre otros, la DAC del año 2016, en situación "exploración" declarando inversiones por el citado año, según detalle señalado en el rubro 4 del citado anexo.
- 
5. Por Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Nancy Mery Chambi Arapa, imputándose a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	60% de 15 UIT



2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0886-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Nancy Mery Chambi Arapa, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Mediante Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de junio de 2021, referente al PAS iniciado a Nancy Mery Chambi Arapa, la DGES emite el Informe Final de Instrucción señalando que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 80000741, en estado vigente, respecto al derecho minero "GALLITO DE ORO 2009" desde el 28 de junio de 2012 y que presentó la DAC del año 2016 en situación "exploración". En ese sentido, queda acreditado que Rosa Nancy Mery Chambi Arapa tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 6 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por la mencionada concesión minera vigente. Asimismo, el citado informe precisa que la recurrente, a la fecha de emisión del citado informe, no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES.

- 
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que la administrada presentó de manera extemporánea la DAC del año 2017, posterior a la notificación de imputación de cargos, por lo que se ha configurado una condición de atenuante contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM. Asimismo, señala que, revisado el módulo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Asimismo, señala que revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que la recurrente no registra ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 25% de 15 UIT, por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT



- 
8. A fojas 13 obra el Oficio N° 0958-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de junio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
 9. Mediante Escrito N° 3172137, de fecha 13 de julio de 2021, la recurrente presenta descargos al Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando, entre otros, que no se ha notificado legalmente el Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES y los Informes N° 0886-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC y N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, por lo que solicita la nulidad de los documentos antes mencionados.
 10. Mediante Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, el Director General de Minería señala en sus considerandos, entre otros, que las notificaciones de los documentos mencionados por la recurrente en su descargo fueron realizados correctamente, toda vez que se realizó al domicilio que correspondía a la administrada, por lo tanto, el acto administrativo notificado fue eficaz, surtiendo todos sus efectos, por ello lo alegado por la administrada sobre no haber sido debidamente notificada, no desvirtúa la imputación formulada por la autoridad minera. Asimismo, se ratifican los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC; y resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Nancy Mery Chambi Arapa, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
 11. Mediante Escrito N° 3203310, de fecha 08 de setiembre de 2021, complementado con el Escrito 3292064, de fecha 11 de abril de 2021, Nancy
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

Mery Chambi Arapa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021.

- 
12. Mediante Resolución N° 050-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 22 de setiembre de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0615-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. No fue notificada del Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES y del informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC. Asimismo, señala que la resolución impugnada transgrede los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, ya que no se han probado los hechos imputados y no han realizado ninguna investigación, por lo que la imposición de sanción es arbitraria e injusta.

- 
14. La Dirección General de Minería no cuenta con el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no es posible la aplicación de multas establecidas en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo tanto, con la imposición de la multa se incurre en flagrante causal de nulidad.

15. No se ha analizado el número de ocurrencias y atenuantes en el informe que sustenta la resolución impugnada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 21.5 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

18. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

19. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018. Asimismo, en numeral 6 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. Además, el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

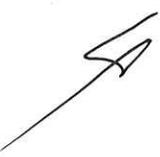
IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente presentó las DAC indicadas en el punto 04 de la presente resolución señalando por el año 2016 en situación "exploración", respecto a la concesión minera "GALLITO DE ORO 2009" y declarando inversiones por el citado año. Además, se tiene que la recurrente durante el año 2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 80000741.



23. Conforme al numeral anterior, la recurrente, al haber sido titular del derecho minero "GALLITO DE ORO 2009" durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en las concesiones mineras antes acotadas, se encuentra incurso en los literales g) y h) señalados en el punto 20 de la presente resolución y dentro del supuesto establecido en los numerales 6 y 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2017.

24. Cabe señalar, que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren éstas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM



como "PARALIZADA", "SIN ACTIVIDAD MINERA") o terminadas y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



25. No consta en autos que pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



26. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión señalados por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que conforme obra a fojas 14 del expediente, fue notificada del Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC en la dirección sito en Av. Manco Cápac C-1, distrito de San Gerónimo, provincia y departamento del Cusco, de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe precisarse que la dirección antes mencionada, es la que la recurrente señaló en su recurso de revisión. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la recurrente fue notificada del Auto Directoral N° 0558-2020-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, conforme al debido procedimiento.



27. Asimismo, es importante señalar que la autoridad minera realizó todas las actuaciones previas de investigación y averiguación para determinar la responsabilidad de la recurrente. En ese sentido, debe precisarse que la autoridad minera recabó los reportes que obran en el expediente, llegando a determinar que la recurrente era titular del derecho minero "GALLITO DE ORO 2009" durante el año 2017 y tenía la condición de sujeto de formalización a la fecha de la comisión de la infracción, razón por la cual se encontraba dentro del supuesto establecido en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, en consecuencia se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017.



28. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, señalado en el punto 14 de la presente resolución, debe mencionarse que la autoridad minera resolvió al amparo de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento a la presentación de la DAC. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al Principio de Legalidad. Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que en el Informe N° 0343-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se evalúa las ocurrencias y atenuantes que la autoridad minera considera para aplicar la sanción correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 203- 2022-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nancy Mery Chambi Arapa contra la Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Nancy Mery Chambi Arapa contra la Resolución Directoral N° 0271-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARI LU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)